



**T. S. J. MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00987/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

RGS

N.I.G: 30030 45 3 2014 0002584

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000146 /2016

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Representación D./Dª.

Contra D./Dª

Representación D./Dª. INMACULADA TORRES RUIZ

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 146/2016
SENTENCIA núm. 987/16**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los limos. Srs.:
D. Abel Ángel Sáez Doménech
Presidente
Dª. Leonor Alonso Díaz-Marta
Dª. Ascensión Martín Sánchez
Magistrados
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n.º. 987/16

En Murcia, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

En el rollo de apelación n.º. 146/2016 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia 236/15, de 23 de octubre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 8 de Murcia dictada en el recurso contencioso administrativo 316/14, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que figuran como



Firma válida

Firmado por: SAEZ DOMENECH ABEL
ABEL
CN AC FIRST Usuarios, OU Certes,
O FIRST-RCN, C ES

Firma válida

Firmado por: CN ALONSO DIAZ-
MARTA LEONOR
CN AC Administracion Publica,
SERIALNUMBER 028269013,

Firma válida

Firmado por: MARTIN SANCHEZ
ASCENSION
CN AC FIRST Usuarios, OU Certes,
O FIRST-RCN, C ES



parte apelante el **Ayuntamiento de Cieza**, representado y defendido por el Letrado D. Blas Camacho Prieto y como parte apelada

representada por la Procuradora D^a. Inmaculada Torres Ruiz y defendido por la Abogada D^a. María Luisa López Turpin, cese de la actora en puesto de libre designación; siendo Ponente el Magistrado lmo. Sr. D. **Abel Ángel Sáez Doménech**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o. 8 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 2 de diciembre de 2016.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo contencioso Administrativo n^o. 8 de Murcia se estima el recurso contencioso administrativo formulado por ; contra la resolución de la Alcaldía de Cieza de 3 de septiembre de 2014 por la que se deja sin efecto con efectos del 4 de septiembre de 2014 el nombramiento de la actora como, acordado por resolución de la Alcaldía n^o. 94/2004, de 1 de septiembre.

Dice la resolución recurrida que haciendo uso de la facultad discrecional conferida por la legislación orgánica educativa y al amparo de las instrucciones dictadas por la Administración educativa autonómica, esta Alcaldía mediante resolución n^o. 94/2004, de 1 de septiembre. acordó el nombramiento de la trabajadora

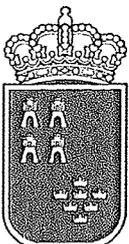
Considerando que **es necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio**, esta Alcaldía, haciendo uso de la **facultad discrecional** citada en el párrafo anterior deja sin efecto con efectos del 4 de septiembre de 2014, el nombramiento ...

La sentencia llega a la referida conclusión con base en los siguientes fundamentos:

“TERCERO.- Señala como antecedentes de hecho los siguientes:

Por Decreto Regional n^o 50/2004 de 21 de Mayo, publicado en el BORM de 07 de Junio de 2004, se autorizó la creación del Conservatorio Profesional de Música de Cieza. Iniciándose su actividad docente para el curso 2004/2005

II - Por Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, N^o 94/2004, de 01 de septiembre de 2004, se acuerda:





"Nombrar a la Mnñitara-Profesara de música _____, como _____, por reunir los requisitos de titulación necesarios y demás circunstancias posibles para desempeñar el cargo, con todos los derechos y deberes que comporta el mismo....", en esta Resolución se indica que:

"(...) Autorizada la creación del Conservatorio Profesional de Música de Cieza por Decreto Regional nº 50/2004, de 21 de mayo de 2004, publicado en el BORM nº 130 de 7 de junio de 2004, este Centro iniciara su actividad docente en el presente curso de 2004/2005.

Al ser un Centro de nueva creación y, por tanto, careciendo de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno previstos en la legislación vigente, se hace preciso nombrar a la persona que haya de ocupar la dirección de dicho Centro, y a dicho efecto, esta Alcaldía...".

III.- Por Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2006, se adopta, entre otros, el Acuerdo que copiado literalmente del borrador del acta, es como sigue:

"Continuando con el orden del día se somete al Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta del concejal delegado de personal, que fue dictaminada favorablemente por la comisión informativa de asuntos generales, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2006:

"Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 90.2 que las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

El artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 agosto, de mediadas para la reforma de la función pública establece que la creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizara a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Por todo ello y con el objeto de mejorar el funcionamiento de la Casa de las Artes y de la Música y de ampliar las actividades que en el ámbito de la música se desarrollan en la localidad, esta Concejalía considera preciso realizar una serie de modificaciones en la vigente Relación de Puestos de Trabajo, con el propósito de unificar la dirección tanto de las enseñanzas que se imparten en el Conservatorio Profesional de Música como en la Escuela Municipal de Música y de potenciar la Banda de la Escuela Municipal de Música.

A tal efecto el Concejal que suscribe, Concejal Delegado de Personal, al Excmo. Ayuntamiento de Cieza, eleva la siguiente Propuesta de Acuerdo

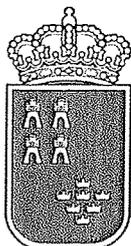
Primero.- Suprimir, de la vigente Relación de Puestos de Trabajo, el puesto de trabajo denominado Director de la Escuela Municipal de Música.

Segundo.- Crear los puestos de trabajo que a continuación se relacionan, de acuerdo con las fichas descriptivas que se acompañan a la presente propuesta:

- Director de la Casa de las Artes y de la Música.
- Director de la Banda de la Escuela Municipal de Música.

Tercero.- La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, quedando sus efectos económicos a expensas de que se realicen las modificaciones presupuestarias oportunas.

Cuarto.- Establecer como criterios para la designación del Director de la Casa de las Aries, con el objeto de que la misma se realice de forma similar a la que se realiza en los centros públicos en





los que se imparten enseñanzas oficiales, atendiendo a principios democráticos y de capacidad técnica, los siguientes:

> La selección del director de la Casa de las Artes y de la Música se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y el Ayuntamiento de Cieza, de entre el personal que reúna los requisitos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo para el desempeño del mismo.

> Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.

> La selección y nombramiento del Director de la Casa de las Artes y de la Música se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas a la Escuela de Música y al Conservatorio Profesional de Grado Medio de Cieza:

> La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, siendo requisitos para ser candidato a director y poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

o Tener una antigüedad de al menos dos años en la función pública docente, ya sea como funcionario de carrera o como personal laboral fijo.

o Haber impartido docencia directa, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

o Estar prestando servicios en la Casa de las Artes y de la Música (escuela de música y/o conservatorio), en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria.

o Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

> Procedimiento de selección.

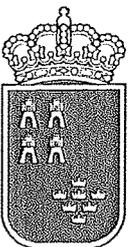
> Para la selección del director, el Ayuntamiento de Cieza convocará concurso de méritos y establecerá los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

> La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes del Ayuntamiento como Administración educativa y del centro correspondiente.

> Corresponde al Ayuntamiento, como administración educativa determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.

> La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por bases de la convocatoria.

> La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.





> *Nombramiento.*

> *Una vez realizado el proceso de selección se emitirá propuesta de nombramiento, la cual se hará efectiva por resolución de alcaldía, convocándose un nuevo proceso selectivo cada cuatro años, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de cese discrecional de los puestos de libre designación que podrá ejercer el Alcalde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RD 364/1995."*

IV.- Por Resolución 17/2007 del Concejal Delegado de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, de fecha 27 de abril de 2007, se acuerda:

"Atribuir temporalmente, hasta que se proceda a la cobertura del puesto de trabajo denominado Director de la Casa de las Artes y de la Música por el oportuno procedimiento de provisión de puestos, las tareas propias de la Dirección de la Escuela Municipal de Música a la trabajadora de este Ayuntamiento ..", en esta Resolución se indica que:

"(...) El Pleno del Ayuntamiento de Cieza, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 28 de noviembre de 2006, adoptó, entre otros, el acuerdo de modificar su Relación de Puestos de Trabajo.

Dicha modificación consiste en la supresión del puesto de Director de la Escuela Municipal de Música y la creación del puesto de Director de la Casa de las Artes y de la Música, puesto, este último, que engloba entre sus funciones, tanto la Dirección de la Escuela Municipal de Música, como la del Conservatorio Profesional de Música "Maestro Gómez Villa".

Al objeto de que las tareas propias de la Dirección de la Escuela Municipal de Música queden debidamente atendidas hasta que se proceda a la provisión del puesto de Director de la Casa de las Artes y de la Música, por el procedimiento de libre designación previsto en el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cieza..."

V.- Por Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, de 03 de septiembre de 2014, se acuerda:

"(...) Dejar sin efecto desde el día 4 de septiembre de 2014, el nombramiento de la empleada municipal : como Directora del Conservatorio Profesional de Música "Maestro Gómez Villa", acordado por la Resolución de esta Alcaldía n° 94/2004, de 1 de septiembre...", en esta Resolución se indica que:

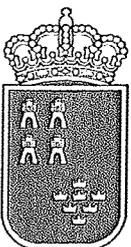
"Haciendo uso de la facultad discrecional conferida por la legislación orgánica educativa y al amparo de las instrucciones dictadas por la Administración educativa autonómica, esta Alcaldía mediante Resolución n° 94/2004, de 1 de septiembre, acordó el nombramiento de la trabajadora de Cieza.

Considerando que es necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio, esta Alcaldía, haciendo uso de la facultad discrecional citada en el párrafo anterior..."

VI.- Disconforme la actora interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo frente a la Resolución de referencia.

CUARTO.- Constituye el objeto de esta litis, como se dijo, la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, de 03 de septiembre de 2014, por la que se acuerda:

"(...) Dejar sin efecto desde el día 4 de septiembre de 2014 el nombramiento de la empleada municipal : como Directora del Conservatorio Profesional de Música "Maestro Gómez Villa", acordado por la Resolución de esta Alcaldía n° 94/2004, de 1 de





septiembre...”, y, del tenor literal, de la misma, se colige, por un lado, que el cese de la actora lo es, como Directora del Conservatorio Profesional de Música “Maestro Gómez Villa”, exclusivamente, y, por otro, lo que hace es dejar sin efecto el nombramiento efectuado en virtud de Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, N° 94/2004, de 01 de septiembre de 2004, que acuerda:

“Nombrar a la Monitora-Profesora de música Dña. como para reunir los requisitos de titulación necesarios y demás circunstancias posibles para desempeñar el cargo, con todos los derechos y deberes que comporta el mismo...”, siendo así que, la causa de este nombramiento, a tenor de la propia Resolución es:

“(…) Autorizada la creación del Conservatorio Profesional de Música de Cieza por Decreto Regional n° 50/2004, de 21 de mayo de 2004, publicado en el BORM: n° 130 de 7 de junio de 2004, este Centro iniciara su actividad docente en el presente curso de 2004/2005.

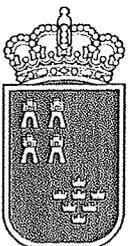
Al ser un Centro de nueva creación y, por tanto, careciendo de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno previstos en la legislación vigente, se hace preciso nombrar a la persona que haya de ocupar la dirección de dicho Centro, y a dicho efecto, esta Alcaldía...”, por lo que, se trata de un nombramiento provisional, por la causa que antecede.

QUINTO.- Sentado lo anterior el debate no es tanto si ostenta la competencia el Alcalde para proceder al cese, por cuanto todo indica que, siendo la autoridad que efectuó el nombramiento de la Sra. vendría legitimada para hacerlo, ni si ha sido un nombramiento de libre designación, por cuanto es obvio, que si lo ha sido, al no constar que mediara concurso alguno para la provisión temporal, lo que se justificó, en su día, por circunstancias de urgencia y para evitar la ausencia de dirección del recién creado, Conservatorio Profesional de Música de Cieza por Decreto Regional n° 50/2004, de 21 de mayo de 2004, publicado en el BORM: n° 130 de 7 de junio de 2004, estando previsto que este Centro iniciara su actividad docente en el curso de 2004/2005.

Ahora bien, lo que sí es cuestionable es la motivación del cese:

“Haciendo uso de la facultad discrecional conferida por la legislación orgánica educativa y al amparo de las instrucciones dictadas por la Administración educativa autonómica, esta Alcaldía mediante Resolución n° 94/2004, de 1 de septiembre, acordó el nombramiento de la trabajadoras como Directora del Conservatorio Profesional de Música de Cieza.

Considerando que es necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio, esta Alcaldía, haciendo uso de la facultad discrecional citada en el párrafo anterior...”, y, ello es así, porque si la causa del nombramiento, es la urgencia, que se ha reiterado, por estar en presencia de un Centro de nueva creación y carecer éste de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno previstos en la legislación vigente, si en la actualidad, más de diez años después, ya tiene el Conservatorio Profesional de Música de Cieza, los órganos colegiados y unipersonales de gobierno previstos en la legislación vigente, de referencia, no es de recibo que, sin más, se proceda, por Alcaldía, al cese de D^a., con una formula estereotipada: “Considerando que es necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio...”, adoleciendo de falta de motivación, en el sentido, requerido por constante jurisprudencia, cuya reiteración exime de una cita concreta, referidos al nombramiento y que son extrapolables al cese, que, entre otros, exige el informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto, por constituir un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento, en nuestro caso, no se ha oído al Centro, sobre la





conveniencia del cese de la Sra. [redacted] ni consta se haya seguido el procedimiento legal para cubrir de forma reglamentaria el puesto."

El Ayuntamiento apelante fundamenta el recurso de apelación alegando que:

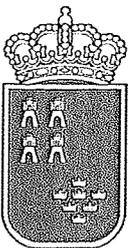
I) La cuestión a resolver señala por la propia sentencia apelada consiste en determinar si está suficientemente motivada la resolución del cese de la Sra. [redacted] en el puesto de libre designación que ocupa.

Con carácter previo a la exposición de los motivos de impugnación de la sentencia, resulta imprescindible la valoración y consideración de las circunstancias de hecho concurrentes, relatados en el fundamento de derecho tercero de la sentencia impugnada, destacando que:

a) Las funciones del puesto de trabajo de Director del Conservatorio Profesional de Música «Maestro Gómez Villa», de Cieza, cuyo nombramiento se acordó a favor de la Doña [redacted] por la resolución 94/2014, de 1 de septiembre, **por circunstancias de urgencia, sin convocatoria pública previa y sin concurrencia competitiva** con otros aspirantes quedaron englobadas, por acuerdo municipal de 28 de noviembre de 2006 en el **puesto de nueva creación denominado "DIRECTOR DE LA CASA DE LAS ARTES Y LA MÚSICA"**, que incluye entre sus funciones, tanto la Dirección de la Escuela Municipal de Música" (de la que también es titular el Ayuntamiento de Cieza) como la dirección del "Conservatorio Profesional Maestro Gómez Villa", que hasta el momento ocupaba la Sra. [redacted], y para cuya forma de designación se prevé el sistema de libre designación, como queda acreditado en los autos, con el documento número 2. de los aportados como prueba de ésta parte, comprensivo de la FICHA DESCRIPTIVA PUESTO DE TRABAJO DE DIRECTOR DE LA CASA DE LAS ARTES Y LA MÚSICA.

b) **Para éste nuevo puesto de "DIRECTOR DE LA CASA DE LAS ARTES Y LA MUSICA", se nombra temporalmente, por resolución del Ayuntamiento número 17/2007**, que consta unida al expediente administrativa remitido al Juzgado como folio número 2. a la Sra. [redacted], hasta la resolución, que se proceda a su cobertura por el oportuno procedimiento de provisión de puestos.

c) En consecuencia, como señala el Juzgado de instancia, el puesto de Director/a del "Conservatorio Profesional de Música «Maestro Gómez Villa», que quedó englobado en el puesto de "DIRECTOR DE LA CASA DE LAS ARTES Y LA MÚSICA", creado en 2006 por el Ayuntamiento de Cieza, es **efectivamente un puesto de libre designación, aunque con un nombramiento temporal, sin convocatoria pública conforme al artículo 80.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público**. Pero nos mostramos disconformes con la sentencia, en la argumentación jurídica que ampara el fallo, que es que el cese de un puesto de





libre designación deba reunir los mismos requisitos que los previstos para su nombramiento.

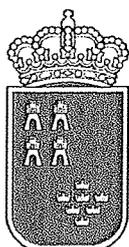
II Motivos de impugnación de la sentencia.

Infracción del artículo 80.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 58.2 Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, en los siguientes términos:

l)Partiendo de la conformidad de que el puesto de Director/a del Conservatorio Profesional de Música «Maestro Gómez Villa» **es un puesto de libre designación**, porque así se prevé en la relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cieza, y cuyas funciones se incluyen en el puesto "DIRECTOR DE LA CASA DE LAS ARTES Y LA MÚSICA, mostramos nuestra disconformidad con el fundamento de derecho quinto, en el que llega a la desacertada conclusión anulatoria de la resolución impugnada extrapolando los mismos requisitos señalados por una línea jurisprudencia respecto de los nombramientos para los puestos de libre designación con convocatoria pública, para los casos de cese de los mismos, entre ellos un informe del titular del centro, en tanto que con ello se infringe el artículo 80.4 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril) que en su apartado 1, para en nombramiento, establece que *"la libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto mientras que para el cese, en el apartado 4 establece que "Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema"*.

La Sra. . **tras el cese del puesto de libre designación, sigue ocupando su puesto como profesora-monitora de música en el conservatorio profesional de música de Cieza "Maestro Gómez Villa", a cuya plantilla de funcionarios pertenece, en su condición de funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Cieza., circunstancia no negada en ningún momento por la actora.**

Distinción resaltada entre nombramiento y cese, por diversos pronunciamiento de los tribunales de justicia, valga como exponente la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, número 336/2013, de 24 de abril** sobre el cese del Jefe de la Policía Local de A Coruña, que en su fundamento de derecho tercero distingue los requisitos para los nombramientos de los puestos de libre designación de los ceses de los mismos puestos, declarando que *"...la moderna jurisprudencia respecto al nombramiento para los puestos de libre designación no es extrapolable para el*





caso del cese en los mismos puestos, por lo que en este último supuesto basta con que la motivación se refiera a la pérdida de la relación de confianza y a la competencia para acordar el cese... manifestando:

"TERCERO.- El apelante impugna la sentencia del Juagado de lo contencioso-administrativo, en primer lugar, en cuanto a su pretensión principal relativa a la ilegalidad del cese en el puesto de Jefe del Cuerpo y la reposición del recurrente en dicho puesto.

Critica el apelante que la sentencia apelada se guíe por la jurisprudencia hoy superada (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1997y 30 de noviembre de 1999) que, desde la afirmación de una discrecionalidad en los actos de nombramiento y cese de los puestos de libre designación, estima innecesaria su justificación más allá de la de la competencia para acordarla.

Aduce el demandante que dicha doctrina jurisprudencial ya no es tan pacífica y dominante, porque primero en las sentencias del Pleno de la Sala 3a del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2006 (recurso 309/2004) y 27 de noviembre de 2007 (recurso 407/2006), referidas a nombramientos judiciales, y después con extensión al ámbito de las Administraciones Públicas en sentencias TS de 30 de septiembre de 2009 (Rf 2009.7361) (casación 103/2006 y recurso 28/2006) y 19 de octubre de 2009 (recurso 58/2007, esta última dictada en recurso en interés de ley y referida a un nombramiento en una Diputación Provincial), se afirma que los nombramientos en régimen de libre designación deben estar también sometidos al principio de mérito y capacidad, por lo que se exige un doble requisito, cual es el de identificar las características y singularidades del puesto y el de justificar que en la persona seleccionada concurren esos concretos méritos.

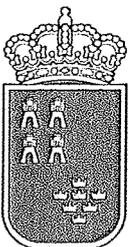
Es cierto el cambio jurisprudencial producido en las sentencias que se mencionan en materia de nombramientos para puestos en régimen de libre designación, y para ello quizás nada mejor que transcribir parte del fundamento jurídico cuarto y quinto de la sentencia de la Sala 3a del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009 : "El núcleo de esa nueva jurisprudencia se apoya en la idea principal de que la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites.

Límites que están representados por las exigencias que resultan inexcusables para demostrar que la potestad de nombramiento respetó estos mandatos constitucionales: que el acto de nombramiento no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836) EDE1978/3879); que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE EDL1978/3879); y que el criterio material que finalmente decidió el nombramiento se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE EDL1978/3879).

A partir de esa idea se declara también que las exigencias en que se traducen esos límites mínimos son de carácter sustantivo y formal.

La exigencia sustantiva consiste en la obligación, a la vista de la singularidad de la plaza, de identificar claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento.

Y la exigencia formal está referida, entre otras cosas, a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento".

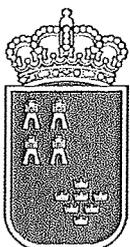




El apelante entiende que para el cese también ha de mediar una mínima justificación, que estima que debe guardar una estrecha relación con las características y singularidades del puesto y con la pérdida de las aptitudes en quien lo desempeña. Añade que en el artículo 27.1 de la Ley gallega 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, se vincula el desempeño del puesto de Jefe de la Policía Local a la ostentación de la máxima categoría de la plantilla, siendo la de superintendente dicha máxima categoría en el Ayuntamiento de A Coruña, que, además, es obligatoria (art. 28.2 Ley 4/2007); y agrega que, al ser el recurrente el único superintendente en este Ayuntamiento, el cese no puede ir seguido del inmediato nombramiento de un nuevo jefe del cuerpo que ostente la máxima categoría.

La argumentación del apelante no puede prosperar, pues la moderna jurisprudencia respecto al nombramiento para los puestos de libre designación no es extrapolable para el caso del cese en los mismos puestos, por lo que en este último supuesto basta con que la motivación se refiera a la pérdida de la relación de confianza y a la competencia para acordar el cese.

Así se desprende de la regulación que se contiene en el artículo 80 del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007. 768). aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que en su apartado 1, para el nombramiento, establece que "La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto", mientras que para el cese en el apartado 4 dispone que "Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente ". Más específicamente, para el nombramiento de Jefe del Cuerpo de Policía Local, el artículo 27.1 de la Ley 4/2007. de 20 de abril { LG 2007. 153}. de coordinación de Policías Locales, prevé que "El nombramiento del jefe del cuerpo de Policía local será efectuado por el alcalde por el sistema de libre designación, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, previa convocatoria pública", sin que establezca nada respecto al cese, de modo que para el cese no es necesaria la pérdida de las condiciones de idoneidad que determinaron el nombramiento. Además, el artículo 58.1 del Real Decreto 364/1995. de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles, dispone que "Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional. La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla".



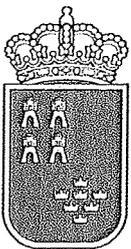
Por lo demás, otra razón para que no pueda aplicarse la moderna jurisprudencia, relativa a los nombramientos, al supuesto de cese en puesto de libre designación, es que hay una diferencia sustancial entre el nombramiento para puesto de libre designación y el cese en el mismo, cual es que **así como para el primero existe la posibilidad de concurrencia**



competitiva, afectación de terceros interesados, como hipotéticos aspirantes a dicho puesto, y directa conexión con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (que comprende asimismo la provisión: sentencias del Tribunal Constitucional 192/1991, 200/1991 , 363/1993 , 73/1994 , 87/1996 , 407/1997,18/1998, de 2 de marzo y 156/1998. de 13 de julio), por lo que se exige, además de la **relación de confianza, la existencia de méritos** que acrediten la idoneidad del elegido para el puesto en cuestión, **en el segundo caso desaparece aquella concurrencia competitiva y afectación de terceros, así como conexión con el artículo 23.2 de la Constitución , por lo que basta con la pérdida de la relación de confianza para que pueda acordarse.** De ahí que la regulación para el nombramiento encarezca las exigencias, en el artículo 80.1 y 3 del Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público , al prever que se aprecie discrecionalmente por el órgano competente la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto, pudiendo recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos, y sin embargo para el caso de cese, que es asimismo de carácter discrecional, basta que la motivación se refiera a la competencia para adoptarla, con arreglo a los artículos 80.4 de la Ley 7/2007 y 58.1 del Real decreto 364/1995. Y ese diferente carácter de nombramiento y cese da lugar asimismo a que no sea aplicable al cese la moderna jurisprudencia recaída en el supuesto de nombramiento.

Las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 y 11 de enero de 1997, 30 de noviembre de 1999, y 17 de diciembre de 2002, inciden asimismo en la esencia de la pérdida de confianza como argumento decisivo para acordar el cese en puestos de libre designación.

Por tanto, no es exigible la acreditación de la pérdida por el designado de los méritos que dieron lugar a su nombramiento, bastando con la desaparición de la confianza, que en el caso presente se ha plasmado en el informe de 15 de diciembre de 2011 del Teniente de Alcalde de Seguridad y Movilidad (folio 476 del expediente), en el que se rebana que en el señor José Ramón han dejado de cumplirse las premisas que constituyen condición esencial para el mantenimiento de la confianza depositada por el Gobierno Municipal, al no concurrir la identificación y compromiso con las líneas, directrices y política del Teniente de Alcalde concejal delegado de Seguridad y Movilidad, lo que incluye la atención esmerada a los principios esenciales de jerarquía y subordinación propios de los Cuerpos de Policía Local para con sus superiores (Teniente de Alcalde y Director de Área). Ya no es sólo que tal argumentación exteriorice los motivos de la pérdida de confianza, sino que con la documental aportada con la demanda (documentos 9.1 y 9.2) han quedado muestras de los varios desencuentros habidos entre el señor José Ramón y sus superiores en noviembre de 2011, con ocasión de la petición de informe sobre la concesión de grúa y ORA, y en relación con la convocatoria de la Junta de Seguridad...".



2) Pero además, en nuestro caso, además se da la circunstancia relevante de que el nombramiento de la Sra. , lo es sin convocatoria pública previa, con posibilidad de concurrencia competitiva sino que se trata de ocupar el puesto, primero por razones de urgencia, y segundo de forma temporal, por una funcionaria del Centro, que tras su cese vuelve a ocupar el puesto de trabajo del que es titular, PROFESORA-MONITORA DE MÚSICA, sin que el hecho de que haya permanecido en el puesto durante varios años altere la condición de precario en la que se ocupaba el puesto de Directora del Conservatorio..

3) Asimismo, debe entenderse que la motivación de la resolución de cese de la Sra. , está amparada por la decisión de contrario imperio que el ordenamiento jurídico atribuye a quien, conforme a su propia regulación, puede designar, al amparo del artículo 58.1 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles.

4) Además de que la motivación de la resolución de cese de la Sra. , viene amparada en la **pérdida de confianza de la nombrada, concretada y expresada en la propia resolución** de cese, en la que se manifiesta como motivo del cese que el mismo se hace "en la consideración de que es necesario un nuevo cambio y un nuevo impulso en la dirección del conservatorio..."(que no puede tener otro significado que la pérdida de confianza, aunque no se exprese con estas palabras exactas), que responde al ámbito de la discrecionalidad del cese, o, en otras palabras, a la facultad de acordar el relevo en los puestos de libre designación, que forma parte de la potestad organizativa de la Administración, lo que ampara legalmente el proceder del Ayuntamiento en sus objetivos de un mejor funcionamiento de un servicio público, para cuya satisfacción considera necesario el cambio y un nuevo impulso en la dirección del conservatorio, motivación que con independencia de que pueda ser o no considerada como una motivación estereotipada, se ajusta a la legalidad.

La parte apelada se opone al recurso solicitando la confirmación de la sentencia con base en los siguientes argumentos:

1) Inadmisibilidad del recurso. Infracción del artículo 81.1 a) LJCA. Cuestión de orden público.

La apelación no debió ser admitida a trámite por no reunir los requisitos establecidos en la norma jurisdiccional, no estando sujeta la resolución judicial a apelación. Y ello porque de conformidad a la previsión legal establecida en el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cuantía del procedimiento no supera la suma establecida para el acceso a la apelación, que es de 30.000 €. Por lo que atendido el efecto



asociado a su eventual estimación se hace preciso su tratamiento con carácter previo.

El artículo 81 de la meritada Ley rituaria establece:

"1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el art. 8.4.

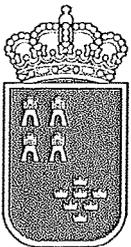
2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

- a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
- b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona
- c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
- d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

Es objeto del recurso de apelación la Sentencia de 23 de octubre de 2.015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso número 8 de Murcia, en autos de procedimiento abreviado nº 316/2014, que con estimación el recurso interpuesto por esta representación procesal, declara la no conformidad a derecho, anulándola y dejándola sin efecto, de la resolución dictada por el Sr. Alcalde del municipio de Cieza, por el que se revoca, con efectos desde el día 4 de septiembre de 2.014, el nombramiento de la actora - personal laboral- como directora del Conservatorio Municipal. Acuerdo que le había privado de la función de dirección pero no de la prestación del servicio como profesora del centro en su condición de personal laboral.

La fundamentación que le sirve de soporte concluye en que para el cese se ha utilizado una formula estereotipada: "*Considerando que es necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio*". Adoleciendo así de falta de motivación en el sentido requerido por la constante jurisprudencia, referidos al nombramiento y que son extrapolables al cese, que, entre otros exige el informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que este adscrito el puesto, por constituir un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto.

Cabe plantearse si dicha resolución jurisdiccional, por venir referida a una cuestión de personal, tiene adecuado encaje en la previsión general de apelación del 81.1a LJCA o si cabe admitir que la cuantía del recurso excede de 30.000€.



En cuanto a este último supuesto en el escrito de demanda por esta representación procesal se indicó en los Fundamentos de Derecho I, la procedencia de la tramitación del procedimiento por las reglas del artículo 78 LJCA por no ser la cuantía del procedimiento superior a 30.000€ y no tener la materia relación con el nacimiento o extinción de la relación de servicios laborales. En el acto de la vista por la Administración demandada, no se impugnó la cuantía del procedimiento por haber sido fijado debidamente, ni por consiguiente se solicitó por parte alguna la práctica de prueba a tal fin. Resulta así un hecho incontrovertido entre las partes que el objeto del proceso no tenía una cuantía superior a 30.000€.

En el recurso de apelación no se justifica por la apelante la concurrencia de los requisitos formales que permiten el acceso al recurso. Por la Administración no ha sido probado que la cuantía que ha dejado de percibir la actora-apelada, exceda de la cuantía que permitiría la apelación. Por ello la Administración ha de estar y pasar por las consecuencias de sus propios actos procesales, A efectos meramente dialécticos manifestar que la relación laboral que une a mi representada con el centro es para cada curso académico y que el complemento por la función de directora no ha superado nunca los 30.000 €, como bien sabe la parte apelante.

Cabe plantearse finalmente si dicha resolución jurisdiccional, por venir referida a una cuestión de personal, tiene adecuado encaje en la previsión general de apelación del 81.1 a. Tal posibilidad ha de ser rechazada porque no lo dispone expresamente la ley.

La conclusión de todo lo hasta ahora expuesto es que la apelación interpuesta no debió ser admitida a trámite, razón por la que así debe declararse, con la devolución de los autos y el expediente administrativo al Juzgado de procedencia. El pronunciamiento a efectuar será de desestimación del recurso pues, según reiterada doctrina jurisprudencial, en trámite de dictar sentencia de apelación las causas de inadmisión del recurso han de ser consideradas como motivo de desestimación con expresa condena en costas a la administración.

2) En cuanto a la improcedencia de los motivos esgrimidos por el apelante.

Sustenta la parte apelante el recurso de apelación, en el hecho incierto de que la Sentencia impugnada infringe el artículo 80.4 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 58.2 del Decreto 364/1995 de 10 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puesto de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.



Y así por el apelante se considera que el cese es un acto discrecional y que no se necesita cumplir con los requisitos de motivación, tal argumento para ser tenido siquiera en consideración, como se debatió en el acto de la vista, hubiera exigido que el acceso al puesto de trabajo de mi representada lo hubiera sido tras una convocatoria pública de empleo lo que exige prima facie que mi representada ostentara la condición de empleada pública (funcionarial o estatutaria) y desarrollara una carrera profesional propia de la Administración, cosa que no sucede.

La apelada, profesora de piano y de lenguaje musical, con el título de master en investigación musical, presta sus servicios como **personal laboral del Ayuntamiento de Cieza desde el año 1999**, fecha en la que ingreso en la escuela municipal de música.

Por Decreto Regional nº 50/2004 de 21 de Mayo, publicado en el BORM de 7 de Junio de 2004, se autorizó la creación del Conservatorio Profesional de Música de Cieza. Iniciándose su actividad docente para el curso 2004/2005.

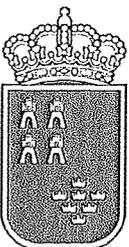
Al ser un centro de nueva creación, y por tanto careciendo de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno para su inmediato puesta en funcionamiento, por resolución de Alcaldía nº 94/2004 se nombró a la recurrente aquí apelada, directora del meritado Conservatorio, por reunir los requisitos de titulación necesarios y demás circunstancias concurrentes en su currículo, que la hacían idónea para el cargo. Cargo en el que ha permanecido de manera ininterrumpida desde su nombramiento el 4 de septiembre de 2004, y ello hasta que se provisionara el puesto por los cauces y convocatorias públicas pertinentes.

La resolución cuya no conformidad a derecho ha sido declarada en la Sentencia que se impugna reza textualmente:

"Haciendo uso de la facultad discrecional conferida por la legislación orgánica educativa y al amparo de las instrucciones dictadas por la Administración educativa autonómica, esta Alcaldía mediante Resolución nº 94/2014 de septiembre, acordó el nombramiento de la trabajadora como directora del Conservatorio Profesional de Música de Cieza.

Considerando que es necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio, esta Alcaldía, haciendo uso de la facultad discrecional citada en el párrafo anterior, ha resuelto: Dejar sin efecto desde el día 4 de septiembre de 2014, el nombramiento de la empleada municipal como Directora del Conservatorio Profesional de Música 'Maestro Gómez Villa', acordado por la Resolución de esta Alcaldía nº 94/2004, de 1 de septiembre."

A la vista de lo anterior, resulta:



1º.- Que es incierto como se afirma de contrario que la **sentencia infrinja** el artículo 58 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso **del Personal** al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, porque nunca ha ostentado la condición de funcionaria.

RD 364/1995 que establece en su art. 1 al regular el ámbito de aplicación:

1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos y a la provisión de puestos de trabajo, la promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación de la L 30/1984 de 2 agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal que se relaciona a continuación le será de aplicación el régimen que en cada caso se señala:

a) El personal docente, investigador, sanitario y de los servicios postales y de telecomunicación se regirá por este reglamento en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación.

Y su art. 58 preceptúa:

"1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional.

La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla."

Por consiguiente, probado en autos la no condición de funcionaria de mi representada, **la motivación como se pretende de contrario no puede ir referida solo a la competencia para adoptarla**, pues entre un director de un centro educativo y una autoridad lo que les une no es una relación de confianza sino de mérito y capacidad. **El uso de la discrecionalidad no puede ser predicable cuando el empleado no ostente la condición de funcionario público**, sin que la apelada haya accedido a la carrera funcional tras un concurso público, cauce en el que este ha probado su mérito y capacidad.

Ante la inexistencia de proceso público de selección, el **nombramiento y el cese deben estar debidamente motivados** en defensa del interés general y en respeto de los principios de mérito y capacidad. **La resolución anulada adolece manifiestamente de la falta de motivación declarada en sentencia**. Y ello porque infringe el artículo 54.1 f) de la Ley 30/1992. Baste por todas la **Sentencia del TS dictada en interés de Ley de 19 de octubre de 2.009, Sentencia del Pleno de la Sala Tercera de 29 de Mayo de 2006, que sientan los siguientes criterios:**

a) En los procedimientos de libre designación rigen también los **principios de mérito y capacidad**, pero a diferencia del concurso, la



Administración tiene reconocida **una amplia libertad para decidir**, a la vista de las singulares circunstancias existentes en el puesto cuya provisión se trate, cuáles son los hechos y condiciones que, desde la perspectiva de los intereses generales, resultan más idóneos o convenientes para el mejor desempeño del puesto.

b) La motivación de estos nombramientos, que es obligada en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 no podrá quedar limitada a lo que literalmente establece el artículo 56.2 del Reglamento General de ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado (RD 364/1995). Debe darse cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 9.3, 23 y 103.3 CE, y esto significa que la motivación deberá incluir también estos dos extremos:

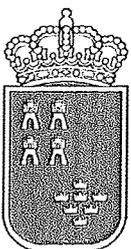
-Concretos criterios del interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento.

-Cuáles son las cualidades o condiciones personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado para apreciar aquellos criterios.

c) El informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto es un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento.

En conclusión tal y como acertadamente señala la Sentencia combatida de contrario para el cese se ha utilizado una fórmula estereotipada: "Considerando que es necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio". Adoleciendo así de falta de motivación en el sentido requerido por la constante jurisprudencia, referidos al nombramiento y que son extrapolables al cese, que, entre otros exige el informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que este adscrito el puesto, por constituir un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto.

SEGUNDO.- El recurso de apelación fue correctamente admitido por la Juzgadora de instancia y ello porque el recurso se tramitó acertadamente como de cuantía indeterminada (art. 42.2 LJ), teniendo en cuenta que lo que pretende la actora y finalmente le es concedido en la sentencia, es reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que se deje sin efecto su cese y se le mantenga en el puesto de libre designación que ocupaba. Con independencia de cuáles sean las retribuciones asignadas a dicho puesto, en opinión de esta Sala no cabe decir que la cuantía del recurso sea inferior a 30.000 euros (art. 81 a) LJ).

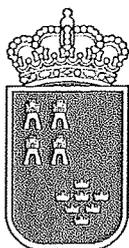




TERCERO.- Se aceptan los **hechos y fundamentos de derecho** de la sentencia apelada en cuanto no resulten modificados por los de la presente resolución.

Es sabido que el objeto del recurso de apelación está constituido por la sentencia apelada. Es esencial por tanto hacer una crítica de la misma, rebatiendo sus argumentos para que dicho recurso pueda prosperar. Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 y 22 de junio de 1999, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Por otro lado la jurisprudencia (sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993), ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la **plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas**, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, **sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo**. Por lo tanto los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso, ello sin perjuicio claro está de recordar que el recurso de apelación es un "**novum iudicium**" (Sentencia del TC 1998\101, de 18 de mayo), **que permite la revisión "ex novo" de los hechos y de las pruebas practicadas** y, por consiguiente, valorar aquellos y éstas en conciencia, **pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia** (auto del TC 122/98, de 1 de junio y las varias sentencias del propio TC que allí se citan). Como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, lo que significa un examen crítico de la sentencia apelada, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, "... la indebida o defectuosa apreciación de la prueba..." o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada (STS de 17 de enero de 2000).





En el presente caso el Ayuntamiento entiende, como hemos visto, que el cese está suficientemente justificado teniendo en cuenta que se trata de un puesto de libre designación y que basta en estos casos para acordarlo con que la decisión se tome por el órgano competente y que se haya perdido la confianza en la persona nombrada para desempeñarlo. Entiende para llegar a tal conclusión que los requisitos no son los mismos en los casos de nombramiento y en los de cese, ya que en los primeros hay que tener en cuenta además de la relación de confianza, los principios de mérito y capacidad, al poder concurrir varias personas, mientras que en los supuestos de cese basta con que se pierda la relación de confianza entre la Administración que hizo el nombramiento y el funcionario, partiendo en ambos casos de que la Administración tiene un amplio margen de discrecionalidad en la materia.

La sentencia ello no obstante estima el recurso por entender que se ha acordado el cese de forma arbitraria y sin contener las más mínima motivación, al utilizar una fórmula estereotipada en la que solamente se alude a la potestad discrecional de la Administración y a la necesidad de realizar un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio.

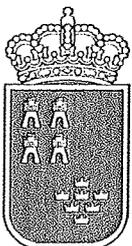
CUARTO.- Esta Sala se ha pronunciado sobre cuestiones similares a las aquí planteadas en las que el recurrente también alegaba que la Administración al haberle cesado en el puesto de libre designación al funcionario, lo había hecho de forma arbitraria o sin motivación e incurriendo en desviación de poder y ello estableciendo unos criterios que por razones evidentes de coherencia y unidad de criterio deben ser mantenidos en la presente sentencia al ser la normativa aplicable de un contenido similar.

En las sentencias anteriores se examinaba la legislación entonces vigente (esencialmente los arts. 51.4 y 43.2 de la Ley Regional 3/1986, de 19 de marzo de la Función Pública en la Región de Murcia y el art. 20.1 e LMRFP 30/1984), mientras que en el presente hay que tener en cuenta el art. 80. 1 y 4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (Estatuto Básico del Empleado Público) y el art. 58.2 del Decreto 364/1995, de 10 de marzo).

En ambos casos se trata de la regulación de los nombramientos y ceses para puestos de libre designación, considerando este Tribunal que los principios y la jurisprudencia que rigen para realizarlos siguen siendo los mismos.

Así cabe citar, entre otras, la **sentencia de esta Sala y Sección 573/1999, de 30 de junio, reiterada en la sentencia 1037/10, de 26 de noviembre (rollo de apelación 156/10, que señala:**

“El art. 51.4 de la Ley Regional 3/86, de 19 de marzo, de la Función Pública en la Región de Murcia, dice que los funcionarios adscritos a un puesto por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo por causas sobrevenidas, con carácter discrecional y en el mismo sentido se pronuncia el art. 20.1 e) de la Ley de Medidas para la Reforma de la





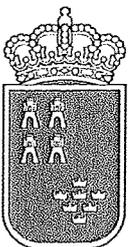
función Pública 30/1984, de 2 de agosto, de carácter básico según el art. 1.3 de la misma Ley (los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional) y asimismo el art. 58.1 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por R.D. 364/95, de 10 de marzo, aplicable supletoriamente a los funcionarios de la Administración regional, según el art. 1.3 del mismo Reglamento, que remite la motivación del cese discrecional en puestos de libre designación solamente a la competencia del órgano que adoptó el acuerdo, con lo que aunque con técnica defectuosa parece reducir la revisión del acto a los elementos reglados del mismo, dejando así liberado de motivación el contenido discrecional de la decisión por ser ésta una pura determinación de voluntad.

Por otro lado el art. 43.2 de la misma Ley regional añade que los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas previstos en el art. 49 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario General de la respectiva Consejería o del Presidente o del Director del Organismo autónomo correspondiente, quienes le atribuirán el desempeño provisional de un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala dentro de la misma localidad o, en su defecto, en la más cercana (y en sentido similar se pronuncia el art. 58.2 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo citado).

Por consiguiente, la Administración regional que había nombrado al actor para el puesto de Jefe de lo Consultivo de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, utilizando el procedimiento de libre designación, estaba facultada legalmente para cesarlo discrecionalmente cuando dejaron de darse las circunstancias tenidas en cuenta para su nombramiento o, cuando, simplemente, entendió que no se daba la relación de confianza necesaria para que continuara desempeñándolo y que fue tenida en cuenta a la hora de realizar el nombramiento.

Esta Sala, siguiendo el criterio que viene manteniendo la jurisprudencia, ha señalado con reiteración (por ejemplo en las sentencias 667/97, de 22 de octubre y 23/98 de 28 de enero etc..) que cuando el funcionario ha sido designado para un concreto puesto de trabajo de forma discrecional en atención no solo al cumplimiento de una serie de requisitos legales, sino también a otras motivaciones que descansan en el especial contenido del puesto de trabajo y en la relación de confianza existente con la autoridad competente para hacer el nombramiento, ello determina que, cuando a juicio de ésta, se produce una pérdida de la idoneidad requerida para el desempeño del puesto y de la consiguiente confianza depositada en el funcionario, éste pueda ser cesado libremente con la misma discrecionalidad con la que fue nombrado, aunque no se haya producido una prueba de las circunstancias concretas que determinaron dicho cese, si el interesado, sobre quien pesa la carga de la prueba, no demuestra que el cese se ha producido arbitrariamente (SSTS de 26-5-89, 18-5-95, 24-5-95, 29-5-95).

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que las razones del cese discrecional siempre están implícitas en el acuerdo, y consisten en la pérdida de la competencia en la adecuación del funcionario cesado al cargo que desempeña. Claro está que los motivos personales de cada actuación podrán ser muy distintos en cada caso, pero la ley no exige su manifestación y en la mayor parte de los casos podrán ser ocultados o disimulados, pero, de cualquier manera, y aunque resultase acreditado que esos motivos reales del cese no corresponden a los fines objetivos de la actuación administrativa, sería muy difícil concluir que la autoridad competente tuviese necesidad de mantener a un determinado funcionario en un puesto que, sin embargo, es de cese discrecional por razones de confianza, siendo lógico que el Jefe de lo Consultivo cuya principal misión es asesorar jurídicamente a los órganos más importantes de la Administración regional goce de la confianza de los mismos y que si esta relación de confianza se pierde por la razón que sea (como puede ser el cambio del equipo de Gobierno después de



unas elecciones), sea removido del mismo. Reponer las actuaciones al momento del cese por falta de motivación del acuerdo, solamente serviría para que la Administración adoptara la misma decisión de forma más motivada, originado una repetición del acto impugnado y posiblemente del presente recurso contencioso administrativo...

TERCERO.- Las razones expuestas conducen a esta Sección a entender que la Administración tampoco hizo un uso arbitrario de su facultad de libre remoción como alega el actor, al tener el cese impugnado **una explicación racional** (STC 65/90, de 5 de abril), **ni que con el ejercicio de tal potestad haya vulnerado el derecho del actor a la permanencia en el cargo de acuerdo con el art. 23.2 C.E.** que dispone que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes, y garantiza que los que hayan accedido al ejercicio de un cargo público sean mantenidos en el mismo sin perturbaciones ilegítimas (STS de 26-2-96), pues por un lado la jurisprudencia no ha puesto en duda en ningún momento la constitucionalidad del sistema de libre designación y cese en determinados puestos de trabajo, previsto en el art. 20.1 b) y e) de la Ley 30/1984 de 2 agosto que, por ser base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, es aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas (SSTS de 26-5-89, 26-2-92, 14-6-95, 29-5-95 y 3-1-96), y por otro el derecho a la inamovilidad en ningún caso puede conducir a una patrimonialización del puesto de trabajo y consiguiente petrificación de la estructura administrativa, en pugna con el principio general de eficacia de la Administración pública (art. 106.1 C.E.).

Como decía esta Sección en su sentencia 326/1991 **el derecho al cargo no garantiza lo que podría llamarse de inamovilidad en las funciones, esto es, que éstas vayan a permanecer inalterables e inmunes al poder organizativo de la Administración**, pues tal derecho solo garantiza al funcionario el ejercicio genérico de las funciones públicas al servicio de la Administración, de modo que visto desde un ángulo negativo el derecho al cargo solo puede entenderse lesionado cuando el funcionario sufriera un apartamiento efectivo de sus funciones, al extremo de privársele del trabajo, contenido esencial de la relación funcional configurado como deber y derecho del funcionario en activo (STS de 11-11-83). Respetando ese contenido esencial y mínimo de la relación funcional el funcionario no puede oponer el derecho al cargo que emana de la relación de servicio al ejercicio por la Administración de su potestad para innovar el contenido competencial de sus órganos...

Las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 y 11 de enero de 1997, 30 de noviembre de 1999, y 17 de diciembre de 2002, inciden asimismo en la esencialidad de la pérdida de confianza como argumento decisivo para acordar el cese en puestos de libre designación.

Asimismo cabe citar la **Sentencia del Pleno de la Sala 3ª del TS dictada en interés de Ley de 19 de octubre de 2009, que sientan los siguientes criterios:**

a) En los procedimientos de libre designación rigen también los **principios de mérito y capacidad**, pero a diferencia del concurso, la Administración tiene reconocida **una amplia libertad para decidir**, a la vista de las singulares circunstancias existentes en el puesto cuya provisión se trate, cuáles son los hechos y condiciones que, desde la perspectiva de los intereses generales, resultan más idóneos o convenientes para el mejor desempeño del puesto.



b) La motivación de estos nombramientos, que es obligada en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, no podrá quedar limitada a lo que literalmente establece el artículo 56.2 del Reglamento General de ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado (RD 364/1995). Debe darse cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 9.3, 23 y 103.3 CE, y esto significa que la motivación deberá incluir también estos dos extremos:

-Concretos criterios del interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento.

-Cuáles son las cualidades o condiciones personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado para apreciar aquellos criterios.

c) El informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto es un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento.

QUINTO.- En este caso el Ayuntamiento de Cieza en uso de su **postead discrecional** cesó a la actora por considerar que era **necesario un cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio**. Es evidente que en dicho pronunciamiento **se entiende implícita una pérdida de confianza** en la misma para que continuara desempeñando el puesto, **concretada y expresada en la propia resolución** de cese. El Ayuntamiento no hace otra cosa que acordar el relevo de la actora en el referido puesto de libre designación en virtud de su potestad discrecional (que forma parte de su potestad de autoorganización), con el fin de lograr un mejor funcionamiento de un servicio público, para cuya satisfacción considera necesario el cambio y un nuevo impulso en la dirección del Conservatorio.

Por consiguiente el cese está suficientemente motivado de acuerdo con el criterio que viene manteniendo esta Sala y la jurisprudencia, sin que se estime importante que el Centro no haya emitido un informe previo al respecto, ya que como decíamos en los supuestos de cese basta con que la motivación se refiera a la competencia del órgano que lo acuerda y a la pérdida de la relación de confianza.

Así se desprende de la regulación que se contiene en el artículo 80 del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007. 768). aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que en su apartado 1, para el nombramiento, establece que *"la libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto"*, mientras que para el cese en el apartado 4 dispone que *"los titulares de los puestos de*





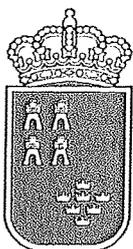
trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente".

Además, el artículo 58.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles, dispone que "Los *funcionados nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional. La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla*".

Hay que tener en cuenta que mientras que para el nombramiento **existe la posibilidad de concurrencia competitiva y por tanto** afectación de terceros interesados, como hipotéticos aspirantes a dicho puesto, y directa conexión con el **derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública** (sentencias del Tribunal Constitucional 192/1991, 200/1991, 363/1993, 73/1994, 87/1996, 407/1997, 18/1998, de 2 de marzo y 156/1998, de 13 de julio), exigiéndose además de la **relación de confianza, la existencia de méritos** que acrediten la idoneidad del elegido, **en los supuestos de cese desaparece aquella concurrencia competitiva y afectación de terceros, así como la conexión con el artículo 23.2 de la Constitución, por lo que basta con la pérdida de la relación de confianza para que pueda acordarse**. De ahí que la regulación para el nombramiento encarezca las exigencias, en el artículo 80.1 y 3 del Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, al prever que se aprecie discrecionalmente por el órgano competente la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto, pudiendo recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos, y sin embargo para el caso de cese, que es asimismo de carácter discrecional, basta que la motivación se refiera a la competencia para adoptarla, con arreglo a los artículos 80.4 de la Ley 7/2007 y 58.1 del Real decreto 364/1995.

Además en este caso se da **la circunstancia de que el nombramiento de la Sra. se hizo sin convocatoria pública previa**, y por lo tanto sin posibilidad de concurrencia competitiva. Se la nombró primero para ocupar **el puesto por razones de urgencia y después (una vez modificada la relación de puestos de trabajo) de forma temporal**, sin perjuicio de que una vez cesada volviera a ocupar el puesto de trabajo del que era titular con anterioridad como PROFESORA-MONITORA DE MÚSICA.

En definitiva el hecho de que la apelada haya permanecido en el puesto durante varios años no supone la adquisición de un derecho adquirido a ser mantenida en el mismo con carácter definitivo teniendo en cuenta que se trata de un puesto de libre designación.





SEXTO.- En razón de todo ello procede estimar el recurso de apelación revocando la sentencia de instancia y acordando en su lugar desestimar el recurso contencioso administrativo por entender que el acto administrativo impugnado es conforme a derecho, sin hacer pronunciamiento alguno en las costas de ambas instancias atendiendo a la complejidad del asunto y a las dudas razonables existentes sobre su resolución (art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Cieza contra la sentencia 236/15, de 23 de octubre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 8 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 316/14, que se revoca y deja sin efecto, acordando en su lugar desestimar el recurso contencioso administrativo formulado por D^a. [redacted] contra la resolución de la Alcaldía de Cieza de 3 de septiembre de 2014, por la que se deja sin efecto con efectos del 4 de septiembre de 2014 el nombramiento de la misma como [redacted] a , acordado por resolución de la Alcaldía nº. 94/2004, de 1 de septiembre, por ser dicho acto administrativo, en lo aquí discutido, conforme a derecho; sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de ambas instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

